



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0222-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 32996-2014, de fecha 15 de Abril del 2014, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L.**, derivado del **Acta de Control Nº 0319-2014-GR/GRTC-SGTT**; de fecha 15 de febrero del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 034-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N^a 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N^a 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que en el caso materia de autos, el día 15 de febrero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

SEPTIMO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V2H-954, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.** que cubría la ruta regional Arequipa - Camana, conducido por **MAQUE CHAVEZ ODEON PERCY**, identificado con DNI 29313797, levantándose el Acta de Control Nº 0319-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 15 de febrero del 2014, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
S.1.a	AL TRANSPORTISTA: Utilizar conductores que: a) No tenga licencia de conducir.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT.	Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

OCTAVO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

NOVENO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 32996-2014, de fecha 15 de Abril del 2014, descargo al acta de control Nº 0319-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 15 de febrero del 2014, indicando que la unidad de placa de rodaje V2H-954, fue intervenida el peaje de Camana, después de haber sufrido un desperfecto



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0222-2014-GRA/GRTC-SGTT.

mecánico, unidad que era conducida el señor Maque Chávez Odeón Percy (Personal de Auxilio), teniendo licencia de conducir Militar Nº PA-40285, la misma que tiene como fecha de expedición 14 de mayo del 1986 y fecha de vencimiento el 23 de enero del 2018, no obstante la unidad intervenida al momento de la intervención no se encontraba prestando servicio, el inspector no acepto la licencia de conducir militar por considerarla una licencia no válida, siendo este el motivo por el cual se levanto la referida acta de control, la misma que carece de fondo ya que el artículo 10 del reglamento Nacional de Licencias de Conducir D.S. 040-2009-MTC, señala que para la conducción de vehículos dentro del territorio nacional tienen validez las licencias de conducir y permisos internacionales entre las cuales constan las Licencias de Conducir otorgadas exclusivamente al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por lo que el señor Maque Chávez Odeón Percy si se encontraba facultado para conducir vehículos que no sean militares, por lo que el acta de control Nº 0319-2014-GR/GRTC-SGTT, debe ser declarad nula y dar por archivado el procedimiento administrativo sancionador

DECIMO. Que, hay que establecer que el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121, contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma del efectivo Policial el cual firma el acta de control dando veracidad y total transparencia de lo suscripto en el acta*, por lo que lo sustentado por el administrado carece de fundamento ya que no existe un Principio lógico-jurídico de razón suficiente de los elementos de prueba plena sino simples dichos, ya que el administrado no presenta medios probatorios que logren establecer que efectivamente la unidad intervenida realizaba un viaje de carácter particular, ya que como se desprende del acta de control esta se encontraba prestando el servicio de transporte regular de pasajeros, asimismo si bien es cierto en el escrito de descargo se adjunta copia de la licencia de conducir militar Nº PA-40285, perteneciente a Maque Chávez Odeón Percy, hay que establecer que la licencia de conducir militar según lo establecido en el *Reglamento Nacional de Licencia de Conducir D.S. 040-2008-MTC y el Reglamento de Transito Militar D.S. 011-EMG/A2C*, esta solo autoriza a la conducción de tanques, camiones, omnibus, camionetas, portatropas y otros vehículos militares, así como vehículos de uso particular, mas no autoriza a realizar la conducción de un vehículo que presta el servicio de transporte de pasajeros.

DECIMO PRIMERO. Que habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V2H-954, de propiedad de **Empresa de Transportes Turnee S.R.L.**, fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte en ámbito nacional en la ruta Arequipa – Camana, utilizando conductores que no cuentan con licencia de conducir, en consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción que se anota en el Acta de Control Nº 0319-2014-GR/GRTC-SGTT.

DECIMO QUINTO. Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 034-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el expediente de Registro Nº 32996-2014, de fecha 15 de abril del 2014, presentado por la **Empresa de Transportes Turnee S.R.L.**; Descargo derivado del Acta de Control Nº Acta de Control Nº 0319-2014-GR/GRTC-SGTT. De fecha 15 de febrero del 2014. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIÓN al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, en su calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje V2H-954, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el Código S.1.a del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento Administrativo de ejecución coactiva ; Asimismo de no presentarse el recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTICULO TERCERO. ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

02 MAYO 2014 en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA